

579-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con veinte minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____, propietario del establecimiento denominado “ _____”, y según sello: “ _____”, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A, sin que sin que se haya pronunciado el proveedor respecto a la infracción atribuida, pese haber sido legalmente notificado, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos denunciados atribuidos al referido proveedor consiste en el ofrecimiento a los consumidores de veintidós productos vencidos, para demostrar lo anterior, la Presidencia de la Defensoría fundamento su denuncia en el acta de inspección número seiscientos cuarenta y uno de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, misma que corre agregada a folios 2.

II. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.*

III. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC.

Ahora bien, este Tribunal debe valorar el acta de inspección que es la única prueba incorporada al presente proceso. Al respecto el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor establece que: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.*

Lo anterior es reforzado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-

4 E 2

2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de *presunción de certeza*, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Sobre el incumplimiento atribuido, debe tomarse en cuenta que al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa, no obstante lo anterior se observa que -en el procedimiento de mérito- éste no hizo uso de las oportunidades procesales que se le confirieron para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, por lo que a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrió en dicho incumplimiento. En ese sentido el hallazgo consignado en el acta de mérito se tiene por cierto.

Finalmente se advierte, que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero del proveedor en retirar oportunamente el producto vencido documentado en el acta respectiva.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada al proveedor corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, se ha tenido en cuenta el tamaño del negocio, el impacto en el derecho del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud y el grado de intencionalidad y de participación en la acción u omisión.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es propietario de un establecimiento denominado “ ”, entre otros, por ser una sucursal, en la cual posee a disposición de los consumidores diferentes productos alimenticios para consumo; entre los que se encuentran productos lácteos, los que por su naturaleza constituyen mayor peligrosidad en caso de ser ingeridos ya caducados, por tanto, resulta

imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

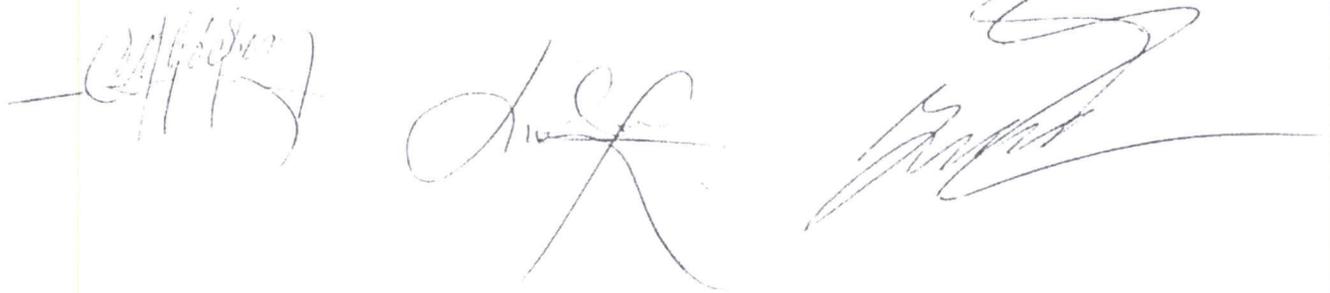
Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es la efectiva protección de los derechos de la colectividad de los consumidores; supuesto normativo que se configura por no haber retirado oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

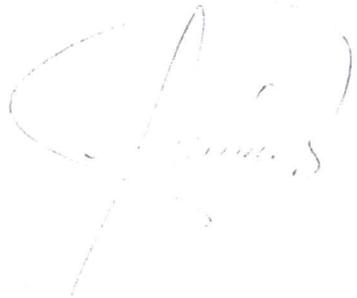
a) Sancionar al proveedor _____, con la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$493.20), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por el ofrecimiento de productos vencidos a los consumidores, considerando que se trata de una infracción muy grave.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notificar la presente resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



D 17

3

